



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTISÉIS (26) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202300805 00** formulada por **WILSON GIOVANNI RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** contra **JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No  
11001310301420100021900**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 02 DE MAYO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 02 DE MAYO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110012203000 2023 00805 00  
Accionante: Wilson Giovanni Rodríguez Rodríguez  
Accionado: Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
Proceso: Acción de Tutela  
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 20 de abril de 2023. Acta 14.

**2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **WILSON GIOVANNI RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** contra el **JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

**3. ANTECEDENTES**

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

En el Estrado convocado cursa actualmente el proceso divisorio interpuesto por Francisco Javier Rivero García, Carmen Teresa y Martha Fabiola Saldarriaga García contra Nancy Carolina Rivero García y Rafael Leonardo García Rivero, con radicado 11001310303820100021900, en el que se le reconoció como cesionario de la demandante.

Pese a que se han agotado las etapas pertinentes, desde marzo de 2019, con programación de 7 fechas para adelantar el remate de la heredad, no se materializa con múltiples argumentos que estima infundados, a lo que se suma es un litigio que lleva más de 13 años.

Mediante auto del 7 de septiembre de 2022, el Juzgado decretó la nulidad de lo actuado a partir de la diligencia celebrada el 9 de noviembre de 2017, ordenó rehacerlo.

El 11 de octubre siguiente, entró al despacho, sin que a la fecha de interposición del resguardo tuitivo hubiera emitido pronunciamiento, de manera que es notoria la morosidad judicial.

#### **4. PRETENSIÓN**

Amparar las prerrogativas fundamentales al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia. Ordenar, en consecuencia, a la autoridad impulsar el diligenciamiento.

#### **5. CONTESTACIÓN AL AMPARO**

5.1. El señor Juez convocado tras efectuar un recuento de la actuación, resaltó que la acción de tutela no debe concebirse como un *“...medio de litigación frente a los diversos mecanismos que el Código General del Proceso trae para que las partes y sus apoderados ejerzan sus derechos, ni ... para obtener la resolución de dichas peticiones por encima del orden cronológico en que se resuelven las peticiones de los casi 300 expedientes que se tiene al despacho...”*, aunado a la

congestión que agravó la pandemia luego de la digitalización de expedientes, entre otros aspectos.

De otro lado, sostuvo que se presenta un hecho superado en el entendido que, en autos del 18 de abril del año en curso, se resolvieron las peticiones pendientes<sup>1</sup>.

5.2. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación.

## **6. CONSIDERACIONES**

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En el *sub-lite*, el ciudadano Wilson Giovanni Rodríguez Rodríguez, reconocido como cesionario junto al señor Edgar Oswaldo Rodríguez Rodríguez, de Nancy Carolina Rivero García<sup>2</sup>, acude al juez de tutela

---

<sup>1</sup> 10RESPUESTA TUTELA 2023-805

<sup>2</sup> Expediente Digital - 02ContinuaciónCuadernoPrincipal – folio 227.

para salvaguardar las prerrogativas fundamentales que considera lesionadas ante la tardanza en impulsar el diligenciamiento en epígrafe.

Una de las garantías del debido proceso, consiste en que las actuaciones se cumplan sin dilaciones, es decir, que se acaten los términos legalmente fijados; de ahí que, cuando el Funcionario, sin una causa justificada se abstiene de impulsar y decidir el trámite dentro de los límites establecidos en el ordenamiento, tal proceder se traduce en una conculcación, toda vez que quienes acceden a la justicia, cuentan con la facultad que sus reclamaciones se surtan y diriman en los lapsos que determinan los cánones adjetivos.

Sobre la mora, la jurisprudencia constitucional, sostiene “...*Las dilaciones indebidas en el curso de los diferentes procesos desvirtúan la eficacia de la justicia y quebrantan el deber de diligencia y agilidad que el artículo 228 impone a los jueces que deben tramitar las peticiones de justicia de las personas dentro de unos plazos razonables.*”

*Sopesando factores inherentes a la Administración de Justicia que exige cierto tiempo para el procesamiento de las peticiones y que están vinculados con un sano criterio de seguridad jurídica, conjuntamente con otros de orden externo propios del medio y de las condiciones materiales de funcionamiento del respectivo despacho judicial, pueden determinarse retrasos no justificados que, por apartarse del rendimiento medio de los funcionarios judiciales, violan el correlativo derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos.*

*... toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas sino al ... acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.*

*Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley...”<sup>3</sup>.*

6.4. Aplicados estos lineamientos al caso *sub-examine*, concierta la Sala que no hay lugar a despachar favorablemente el amparo, porque aun cuando no se pasa por alto que, tal como lo resaltó el tutelante, el expediente lleva varios años en trámite sin que a la fecha se haya materializado la subasta del bien objeto del mismo, en rigor, el historial revela múltiples actuaciones.

Entre ellas se destaca que, tras haber invalidado parte del diligenciamiento, “... a partir de la diligencia de remate del 9 de noviembre de 2017...” según auto del 7 de septiembre de 2022<sup>4</sup>, ordenándose rehacerla; subsiguientemente, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación la representante de Francisco Javier Rivero García y varias solicitudes. En lo que respecta a las restantes cesiones de derechos efectuadas a favor de las mismas personas por Fabiola Saldarriaga García, Carmen Teresa Saldarriaga García, Rafael Leonardo Rivero García datadas igualmente del año 2019, presentadas el pasado 23 de septiembre<sup>5</sup>, frente a la que existió oposición, así como una petición de aclaración<sup>6</sup> y descorridos los traslados, ingresó para decidir el 25 de octubre siguiente.

En autos del 18 de abril postrero, el señor juez proveyó “... que, mientras la providencia que declaró la nulidad de lo actuado no quede en firme, la Curadora Ad Litem del demandado, continúa ejerciendo tal encargo...”.

---

<sup>3</sup>Sentencia STC12231-2022 del 14 de septiembre de 2022, expediente 13001-22-13-000-2022-00216-01. Magistrado Ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerta.

<sup>4</sup> 55AUTO decide nulidad.pdf

<sup>5</sup> 61CesionDerechosLitigiosos.pdf

<sup>6</sup> 62DescorreCesion.pdf

En otra providencia de la misma fecha, determinó: “...De conformidad con SOLICITUD de quien ejerce la Curaduría DEL DEMANDANTE, Dra. LUZ ANGÉLICA MELANIE BAENA PUENTES, no hay lugar a ninguna ACLARACIÓN en los términos del artículo 285 Código General del Proceso, pues no hay conceptos o frases que ofrezcan motivos de dudas en la providencia del 7 de septiembre de 2022...”.

Adicionalmente, dirimió “...Una vez quede en firme la providencia que decretó la nulidad se proveerá sobre las peticiones sobre Cesión de derechos.

*El Secuestre tenga en cuenta que, precisamente, por las facultades de Administrador, puede ejercer las acciones judiciales que considere para el ejercicio de su cargo frente a moradores del inmueble, inclusive para la recuperación de la tenencia a él entregada...”*<sup>7</sup>. Las decisiones se encuentran notificadas en estado electrónico del 20 de los cursantes, frente a las que podrá enarbolar los recursos ordinarios de defensa judicial en caso de estar en desacuerdo.

En esas condiciones, se evidencia que se hace innecesaria cualquier determinación, con miras a conjurar la eventualidad que le dio origen, en el entendido que se le dio impulso al proceso, fin primordial al que aspiraba el tutelante.

Reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha puntualizado que esta figura sobreviene cuando frente a la solicitud de resguardo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o “**caería en el vacío,**” ya que en el trámite del amparo han cesado las circunstancias que motivaron su ejercicio. La Alta Corporación, precisó sobre el hecho superado: “...tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso

---

<sup>7</sup> 10RESPUESTA TUTELA 2023-805 – folios 3-5

*específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...”<sup>8</sup> .*

Bajo la misma línea, la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que se presenta: “...*si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido...*”<sup>9</sup>.

En esas circunstancias, si se verifica que, en el trámite de la instancia, afloran situaciones que permiten inferir que la acción tuitiva no podría cumplir su finalidad, bien porque el perjuicio o la afrenta se ha consolidado -daño consumado-, ora porque la violación o amenaza de las prerrogativas superiores ha cesado -hecho superado-, en ambas hipótesis, ha determinado la jurisprudencia la denominada **-carencia actual de objeto-**

Corolario, se denegará la protección por la aplicación de la figura jurídica en comentario.

## **7. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**7.1. NEGAR** el amparo incoado por Wilson Giovanni Rodríguez Rodríguez, al haber cesado la causa que le dio origen.

---

<sup>8</sup> Sentencia T- 148 de 2020.

<sup>9</sup> Sentencia STC14074-2022 del 20 de octubre de 2022. Radicación nº 76001-22-10-000-2022-00112-01. Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

**7.2. NOTIFICAR** esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

**7.3. REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luz Stella Agray Vargas  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523770727784fc84d5c4927c8c36d6924e9bc4cd14193c3fdb652636ce14b34**

Documento generado en 26/04/2023 05:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>